En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el impulso procesal del presente trámite. Sírvase proveer. Vélez, 26 de junio de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRÍGUEZ
Secretaria

Verbal
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 68861.31.84.001.2022.00011.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y el contenido del memorial remitido por la togada en mención, debe concretarse que por proveído del 14 de marzo pasado[1], el despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado, en virtud a que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, no se encontraba cotejada como lo establecía tal norma, en el inciso 4 del numeral 3, situación que igualmente se estimó, ocurría, a la par, con la notificación por aviso que adjuntaba, la cual no se había realizado tal y como lo establecía el artículo 292 ibídem.

Así la cosas, con el documento allegado al Despacho (Doc 25 del expediente electrónico) se tiene que se allega solamente la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., no obstante, el demandado a la fecha

[1] - Documento No. 24 del proceso electrónico -

Claudial.

no se ha presentado al despacho a notificarse personalmente y respecto de las falencias advertidas por el despacho de la notificación por aviso no se dice, ni se allega nada nuevo.

Ahora si bien la togada intenta acatar el requerimiento del despacho señalando que, presuntamente, realizó la notificación por aviso, y para ello anexa la *"certificación de gestión del envío No. 1040040699813"* emitida por la empresa Enviamos Mensajería, allí solo consta que aparentemente se surtió una *"Notificación Judicial de acuerdo al artículo Aviso- 292 CGP"*[2], sin que se adjunte constancia alguna de la comunicación que advierta al pasivo la realización y materialización de tal acto.

No obsta señalar que la notificación por aviso solo es utilizada cuando no se ha podido hacer la notificación personal al demandado o a un tercero dentro del proceso, que es lo que ocurrió en el caso particular, y es así que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado por aviso, por medio de un servicio de correo autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se deberá informar:

- *La fecha de cuando se elaboró la notificación.*
- *Fecha de la providencia que debe ser notificada, sea auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, o el auto que ordene citar a un tercero, así mismo, cualquier otra providencia que deba ser notificada, con copia de la misma adjunta.*
- *El juzgado que conoce del proceso.*
- *La naturaleza del proceso.*
- *Nombre de las partes tanto demandante como demandado.*

[2] - Documento No. 23 del cuaderno digital principal-

Asimismo, esa comunicación **deberá tener la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y, la empresa de servicio de correo deberá certificar y sellar una copia de la notificación junto con la providencia y expedir constancia sobre la entrega de ésta.**

De la misma forma, la notificación por aviso deberá ser enviada a la misma dirección donde se remitió la notificación personal, ya que, si no se hace así, ésta no tendrá validez.

Consignado lo anterior, es diáfano entonces que en el caso de marras no se halla demostrada la correcta y plena notificación del demandado**, por aviso,** por lo que el rogado impulso procesal no corresponde al despacho, sino que se halla a cargo de la parte activa, y en ese plano, no se puede ordenar o realizar actuación alguna, tal y como lo pretende la profesional petente, pues de hacerse por el juzgado, se estaría incurriendo en una clara transgresión a los derechos al debido proceso, a la defensa y al de contradicción y se expondría a futuras irregularidades o nulidades ante una indebida notificación.

Por lo dicho, se insistirá nuevamente, para que se realice correcta, legal y formalmente la notificación por aviso del señor **Primitivo Galeano Galeano,** tal cual se previno en los autos del 16 de diciembre de 2022 y el 14 de marzo de 2023.

Sin más consideraciones, el despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Denegar el pedimento elevado por la abogada de la parte demandante, tendiente al impulso procesal por parte del despacho, de acuerdo a lo advertido anteladamente.

Segundo: Atenerse a lo dispuesto en los proveídos del 16 de diciembre de 2022 y 14 de marzo de 2023, en torno a la notificación por aviso del demandado, como actuación que determina el impulso procesal pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ

Claudial.